



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: INMEDIATO DE LEGALIDAD
RADICACIÓN: 52 001 33 33 001 2020 – 0981 00
DECRETO: n°. 062 del 30 de junio de 2020, expedido por el
Alcalde Municipal de Cumbitara (N)

PROVIDENCIA QUE NO AVOCA CONOCIMIENTO

Mediante boleta de reparto del 27 de agosto hogaño, se asignó para el trámite de control inmediato de legalidad consagrado en el artículo 136 del C.P.A.C.A., el Decreto n°. 062 del 30 de junio de 2020 *“Por el cual se emiten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la Pandemia del Coronavirus Covid-19, y el mantenimiento del orden público en el Municipio de Cumbitara - Nariño”*, proferido por el Alcalde del Municipio de dicho ente territorial.

Clarificado lo anterior, es preciso mencionar que el artículo 215 de la Constitución Política, autoriza al Presidente de la República, a declarar el Estado de Emergencia cuando se presenten circunstancias distintas a las previstas en los artículos 212 y 213 de la Constitución Política, que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social, ecológico del país, o constituyan grave calamidad pública.

Es así, que el Congreso de la República, expidió la Ley 137 de 1994 *“Ley Estatutaria de los Estados de Excepción”*, precisando en su artículo 20 que *“Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales. Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición.”* En ese mismo sentido fue desarrollado por el artículo 136 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dentro de este contexto, según lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 151 *Ibídem*, le corresponde en única instancia, la competencia a los Tribunales Administrativos de lugar donde se expidan, el control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante

PROVIDENCIA QUE NO AVOCA CONOCIMIENTO
Decreto n°. 062 del 30 de junio de 2020
Radicación n°. 2020 – 0981

los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales.

Referenciados estos aspectos, se tiene que en el acto administrativo sometido a control, se invoca en su parte preliminar el numeral 4º del artículo 189, los artículos 303 y 315, de la Constitución Política, y el artículo 199 de la Ley 1801 de 2016¹, entre otras disposiciones para finalmente decretar el aislamiento preventivo obligatorio con las excepciones previstas en los artículos 3 y 4 del Decreto 749 de 2020², el toque de queda, y otras estrategias que sin lugar a dudas obedecen a la materialización de las facultades que los burgomaestres ya tenían en virtud de las normas mencionadas, incluso antes de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020; es decir se da continuidad al aislamiento preventivo y otras situaciones excepcionales, que no se constituyen como facultades extraordinarias, sino más bien la ejecución de poderes que ya existían diseñados para el manejo y la administración del ente territorial en estados de excepción, empero también en el giro ordinario de sus funciones normales.

En vista de todo lo anterior, se concluye que el decreto en mención no desarrolla una norma de carácter legislativo expedida dentro de un estado de excepción, por lo cual, al no cumplirse con los requisitos mínimos necesarios para iniciar el proceso de control automático de legalidad, no se avocará conocimiento en el asunto de la referencia, máxime cuando en el artículo segundo de dicha normatividad, se resuelve prorrogar hasta el 15 de julio de 2020, la vigencia del Decreto municipal n°. 055 del 13 de junio de 2020³, el cual ya fue objeto de pronunciamiento en esta Corporación⁴, mediante providencia del 19 de junio hogaño, donde se decidió no avocar conocimiento por las mismas razones invocadas anteriormente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO, Sala Unitaria de Decisión.**

RESUELVE

PRIMERO.- NO AVOCAR conocimiento de control inmediato de legalidad del Decreto n°. 062 del 30 de junio de 2020 *“Por el cual se emiten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la Pandemia del Coronavirus Covid-19, y el mantenimiento del orden público en el Municipio de Cumbitara - Nariño”*, proferido por el Alcalde del Municipio de dicho ente territorial.

¹ Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

² “Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público”

³ Por el cual se emiten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público en el municipio de Cumbitara Nariño”

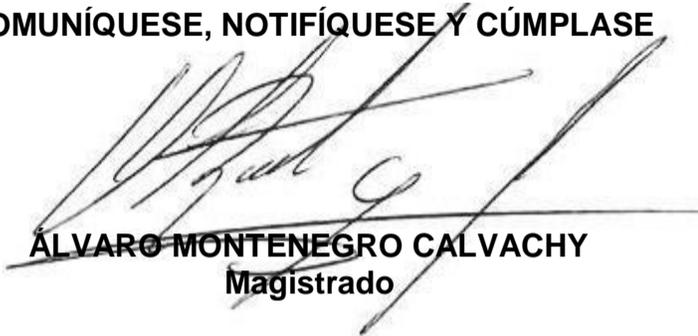
⁴ República de Colombia, Tribunal Administrativo de Nariño - Sala Unitaria de Decisión. Magistrado ponente: Álvaro Montenegro Calvachy. San Juan de Pasto, diecinueve (19) de junio de dos mil veinte (2020). Medio de control: Inmediato de legalidad. Radicación n°. 52001-33 33 001-2020- 757. Decreto n°. 0055 del 13 de junio de 2020 expedido por el alcalde municipal de Cumbitara (Nariño). Providencia que no avoca conocimiento.

PROVIDENCIA QUE NO AVOCA CONOCIMIENTO
Decreto n°. 062 del 30 de junio de 2020
Radicación n°. 2020 – 0981

SEGUNDO.- Por intermedio de la Secretaría General de esta Corporación, se ordena que la presente decisión sea comunicada en el portal web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado